

## **NOTAS A LOS ARTICULOS QUE SE PRETENDE MODIFICAR DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS Y DE FACULTATIVOS Y PERITOS DE MINAS, Y DE SU CONSEJO GENERAL.**

**Art. 1.-** Eliminada referencia al Ministerio de Economía.

**Art.2.-** Se ha considerado eliminar la doble categoría propuesta (de número y societario), a fin de evitar incorrectas interpretaciones, pues las sociedades profesionales no son colegiados y así se dice expresamente en estos Estatutos. De la Ley de Sociedades Profesionales no se puede extraer otra conclusión, a pesar de que, de forma equivocada, la Exposición de Motivos de la misma, exprese la condición colegial de las sociedades. Ha de evitarse cualquier malentendido y dejar sentado que **no son colegiados**. Se han eliminado las consideraciones sobre las sociedades profesionales que figuraban en este artículo, por cuanto técnicamente la redacción ofrecida no se ajusta a la Ley y se han sustituido por otras, recogiendo una remisión a un futuro Reglamento que se aprobará por el Consejo, que servirá como directriz común para todos los Colegios. Será en dicho Reglamento en el que se establezca el procedimiento de inscripción, las cuotas de inscripción, etc.

**Art. 3.5.-** Se considera indebida la mezcla entre profesión y título. Es mejor aludir a la profesión que sustituya a la de Ingeniero Técnico de Minas.

**Art.4.-** Idem del 3.5.

**Art.5.-** Por lo dicho en el art. 2, se elimina la referencia a los colegiados de número. En relación a la casuística de títulos, no hago ninguna observación.

En cuanto a las sociedades, se expresa su condición de no colegiados.

Se elimina el párrafo referido a los títulos, pues creo que se recoge en los apartados a) a d).

Se alude a la inscripción de sociedades profesionales

**Art.6.-** Se addenda un punto 4, ya que se hace encargo a esta asesoría de redactar el supuesto de denegación de las sociedades profesionales (SSPP). En realidad los Registros de SS PP tienen una función limitada, ya que es el Registro Mercantil el que debe de ordenar la inscripción societaria

mediante la llamada calificación registral. Hecho esto, el Registro mercantil, de oficio comunica a los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios el que se ha inscrito. Luego, inicialmente ha de entenderse que la función calificadora de los Colegios se ha eliminado o minimizado. En todo caso el Colegio se reserva la posibilidad de no inscribir si la calificación del Registrador Mercantil entendemos que no es acorde a la legalidad, sin perjuicio de que sea preciso plantear recurso contra la misma por el Colegio

**Art. 7.-** Además de la baja por disolución, se ha incorporado un segundo párrafo al nº 2 recogiendo un supuesto de hecho que podría darse perfectamente en la práctica.

No hay en la Ley un procedimiento de oficio para la baja o disolución de la sociedad. Cabe interpretar el concepto amplio de inscripción, que lo es tanto al nacer como al disolverse o en relación a cualesquiera actos que deban conocer los Registros de los Colegios. Hemos de suponer que los Registros mercantiles comunicarán las bajas.

Se añade el caso de expulsión. Creo que podría darse en el caso de las SSPP, con independencia de que pudiera conllevar la expulsión del administrador o administradores colegiados.

**Art. 8.-** En determinados casos cabe que una sociedad disuelta se reactive. En puridad cabe y por ello se añade un nº 3 con esa posibilidad.

**Art. 9.-** Para las Sociedades Profesionales se propone un nuevo nº 6.

**Art. 12.-** Se llama la atención sobre el hecho de que se confunde título y profesión.

**Art. 13.-** Se reitera lo dicho antes. Se añade como modo de ejercicio el de la sociedad profesional, pero también a otras formas colectivas que no sean sociedad. La Ley lo admite y lo recoge en la Ley de Sociedades Profesionales, si bien indica que en estas formas no societarias los socios responden de forma solidaria.

**Art. 14.-** Se añade societaria en el punto 4 (visado). Lo demás no hay necesidad de cambiarlo. Cabe que una sociedad profesional esté contratada por otra o participada.

**Art. 15.-** Es correcta la modificación, pero se añaden las sociedades profesionales

**Art.19.-** En el punto 21, se contempla la regulación del Registro, y la gestión del Registro general.

**Art. 23.-** Se propone que el secretario lleve el Registro de Sociedades Profesionales.

**Art. 29.-** Se desconoce a qué obedece que se exprese como una facultad de la Junta general la aprobación de la normativa referente a los censores de cuentas, cuando tendría cabida a tenor de la cláusula residual propia de un órgano soberano como éste.

**Art. 30.- nº 4.** Se redacta de nuevo. Se entiende que en el nº 1 se dice cómo es en parte la composición. Habrá de respetarse lo dicho en el nº 1 y lo que dice la Ley estatal.

La limitación a los colegios para que solo un número mínimo de vocales se elijan entre los no ejercientes está planteando muchos problemas. Su supresión determinará que únicamente subsista la limitación establecida en la Ley de Colegios estatal, todo ello sin perjuicio de que las leyes autonómicas establezcan otras limitaciones que serían aplicables a los colegios autonómicos.

Una vez en vigor esta modificación, los Estatutos particulares ya aprobados podrán modificarse a su vez, para adaptarse a la supresión de esta exigencia.

**Art. 31.-** en el nº 11, se añade la posibilidad de decidir sobre si se cobra y cuanto a las Sociedades profesionales por los diferentes actos de inscripción que sean precisos.

Addenda al nº 15, en consonancia con la novedad establecida en el art. 29.7

**Art. 39.-** Se añade las cantidades que se perciban por los actos de inscripción de las SSPP y las multas pecuniarias, sistema de sanción adecuado para las SSPP.

**Art. 42.-** Se hace inclusión de las sociedades profesionales como sujetos susceptibles de ser sancionados.

**Art. 43.-** Se comparte el criterio de clasificar las infracciones en 3 grados: leves, graves y muy graves.

Se ha llevado a cabo una descripción pormenorizada de las infracciones o faltas más acorde a la realidad actual.

Se recoge el nuevo plazo de prescripción de las muy graves.

Se han definido las propias de las sociedades profesionales.

Se concreta la interrupción del plazo prescriptivo.

**Art.44.-** Se han clasificado las diferentes sanciones conforme a las infracciones.

Se señala el plazo de prescripción de las sanciones y el de rehabilitación o cancelación de antecedentes (novedad).

**Art. 45.-** Se redacta un procedimiento sancionador más clarificador.

**Art. 48.-** Se suprime la referencia a los actos de la Junta General, pues si bien cuando se estableció se quería aludir a la Junta General del Consejo, al no recogerse este órgano con tal denominación en los Estatutos, la única interpretación posible es que se trata de la Junta General de los Colegios, lo que resulta contradictorio con lo establecido en el apartado primero del mismo artículo que establece el recurso de alzada para los actos de los órganos colegiales, uno de los cuales es la Junta o Asamblea General de cada Colegio.

Además, no tiene sentido que una Junta General, que es un órgano de tipo político, lleve a cabo una actuación de índole jurídica como es la resolución del recurso. Es evidente que la resolución no se haría conforme a criterios jurídicos, sino por mayoría, lo que no es de recibo.

**Disposición final única.** Se da un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley 2/2007 para que el Consejo apruebe el Reglamento a que se refiere el artículo 2. Ojo, el plazo de nueve meses es para tener constituidos los Registros, pero se da el mismo plazo porque es mejor crearlos teniéndolos regulados.